



Resolución Directoral N° 3712-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 30 de noviembre de 2023

Expediente N°
189-2023-PTT

VISTO: El Memorando N° 592-2023-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Público remite a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Expediente N° 00716-2023-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 000647-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de marzo de 2023, y:

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Mediante solicitud de fecha 24 de diciembre de 2022, el señor [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el TUO de la LTAIP), solicitó al **Gobierno Regional La Libertad** (en adelante, la **entidad**) lo siguiente:

“1. Copias certificadas de la autógrafa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3753-2019-GRLL/GOB y sus anexos que forman parte integrante de la presente resolución, contenidos en el expediente N° 4665618 con documentos Sisgedo N° 5571845.

2. Copia certificada del Oficio N° 627-2019-GRLL-GGR/GRAJ de fecha 24 de febrero del 2020, suscrito por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica [REDACTED]

3. Copia Certificada de la Razón N° 013-2020-GRLL-GRA/SGRH-MGND de fecha 28/02/2020, suscrita por la Abogada [REDACTED]

Estas informaciones me serán entregadas en el plazo de 24 horas de presentada mi solicitud, deben entregarme fedateadas físicamente. Asimismo, debe derivarme vía correo electrónico, [REDACTED] copia del Oficio N° 627-2019-GRLL-GGR/GRAJ, copia de la Razón N° 013-2020-GRLL-GRA/SGRH-MGND, y copias de la autógrafa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3753-2019-GRLL/GOB”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3712-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. Al respecto, con fecha 09 de marzo de 2023, el administrado interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal), por la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública.
3. El Tribunal a través del artículo 2 de la Resolución N° 000647-2023- JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de marzo de 2023, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Competencia

4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 00716-2023-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), que por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS.

III. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. La Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.
6. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3712-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.

8. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
9. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
11. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual es tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: “el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”.
13. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3712-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

14. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
15. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen»*. (El subrayado es nuestro)
16. En el caso concreto, se aprecia que lo que el administrado solicitó a la entidad es lo siguiente:

“1. Copias certificadas de la autógrafa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3753-2019-GRLL/GOB y sus anexos que forman parte integrante de la presente resolución, contenidos en el expediente N° 4665618 con documentos Sisgedo N° 5571845.

2. Copia certificada del Oficio N° 627-2019-GRLL-GGR/GRAJ de fecha 24 de febrero del 2020, suscrito por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica [REDACTED].

3. Copia Certificada de la Razón N° 013-2020-GRLL-GRA/SGRH-MGND de fecha 28/02/2020, suscrita por la Abogada [REDACTED].

Estas informaciones me serán entregadas en el plazo de 24 horas de presentada mi solicitud, deben entregarme fedateadas físicamente. Asimismo, debe derivarme vía correo electrónico, [REDACTED] copia del Oficio N° 627-2019-GRLL-GGR/GRAJ, copia de la Razón N° 013-2020-GRLL-GRA/SGRH-MGND, y copias de la autógrafa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3753-2019-GRLL/GOB”.
17. Por tanto, resulta evidente que la naturaleza del pedido de información del administrado no se encuentra dentro de los alcances del tratamiento de datos personales, toda vez que no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3712-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática¹; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho fundamental a formular peticiones

19. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
20. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. (Subrayado nuestro).
21. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
22. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece

¹ **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

“(…)

33.4 “(...) aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3712-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

23. En otras palabras, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información que le concierne y deba ser entregada a los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención en virtud del ejercicio del derecho de petición.
24. En el caso concreto, el administrado solicita que la entidad le proporcione copias certificadas de los siguientes documentos: (i) la autógrafo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3753-2019-GRLL/GOB y sus anexos que forman parte integrante de la presente resolución, contenidos en el expediente N° 4665618 con documentos Sisgedo N° 5571845, (ii) el Oficio N° 627-2019-GRLL-GGR/GRAJ de fecha 24 de febrero del 2020, suscrito por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica **Edmundo Cristóbal Aguilar Escamilla** y (iii) la Razón N° 013-2020-GRLL-GRA/SGRH-MGND de fecha 28/02/2020, suscrita por la Abogada **[REDACTED]**, por lo que, se aprecia que el administrado solicitó la información con el interés de que se le entreguen copias certificadas de diversa documentación que custodia la entidad, con lo cual resulta evidente que la solicitud no está orientada a ejercer un control sobre sus datos personales, a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos; es decir, el administrado no desea conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
25. Al respecto, el pedido de copias certificadas consiste en que la entidad certifique o autentique los documentos solicitados, a fin de que adquieran la calidad de documento público válido emitido por dicha entidad, actuación que se realiza a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 138 del TUO de la LPAG³, por lo que es evidente que dicho pedido debe ser atendido bajo el TUO de la LPAG en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente, y ésta

³ **Artículo 138 del TUO de la LPAG.- Régimen de fedatarios**

“Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.

2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.

3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentado consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.

4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3712-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad.

26. El Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00133-2014-PHD/TC, ha dejado establecido que las solicitudes de copias certificadas no forman parte del derecho a la autodeterminación informativa, de la siguiente manera: «(...) Este Tribunal considera que el derecho a la entrega de la información de los datos personales (derecho a la autodeterminación informativa) no incluye, como parte de su contenido constitucionalmente protegido, que la información entregada deba constar en copias certificadas, por lo que dicha pretensión se encuentra incurso en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional». (Subrayado nuestro)
27. En consecuencia, la solicitud del administrado debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, el cual permite a cualquier ciudadano formular pedidos ante la autoridad competente, la misma que tiene la obligación ineludible de dar respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad; por lo que la remisión del presente expediente de apelación para que esta Dirección conozca o emita pronunciamiento debe ser declarada improcedente, toda vez que la DPDP no resulta competente al estar fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento.
28. Sin perjuicio de la improcedencia del procedimiento, considerando que la DPDP no resulta competente para la resolver el presente asunto, corresponde remitir los actuados en el expediente al Gobierno Regional La Libertad, en calidad de órgano competente, para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias, de conformidad al numeral 93.1 del artículo 93 del TUO de la LPAG⁴.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el **Gobierno Regional La Libertad**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2°. - **INFORMAR** que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

⁴ **Artículo 93 del TUO de la LPAG.- Declinación de competencia**

“93.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.
(...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3712-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3°. - REMISIÓN DE LOS ACTUADOS en el presente expediente al **Gobierno Regional La Libertad**, en calidad de órgano competente, para conocimiento y fines.

Artículo 4°. - NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/Laym